EL FUTURO DE LA JUSTICIA JUVENIL: PERSPECTIVAS EUROPEAS*

FRIEDER DÜNKEL**

1. Tendencias contemporáneas en la reforma de la política criminal juvenil

Por toda Europa están surgiendo tendencias en la política criminal juvenil que se basan en las nociones de subsidiariedad y proporcionalidad de las intervenciones estatales contra los infractores juveniles, y que se fundamentan en las reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil de 1985 o en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989. Más específicamente, estos desarrollos incluyen, por un lado, la expansión de las garantías procesales, y por otro, la limitación o reducción de la intensidad de intervenciones en el campo de las condenas.

Sin embargo, más recientemente hemos presenciado desarrollos contrarios en varios países europeos que implican una intensificación de la política e intervenciones de la justicia juvenil mediante la elevación de los máximos en las sentencias de detención juvenil e introduciendo otras formas de internación en centros de seguridad. Las reformas a la justicia juvenil en Holanda en 1995 y en algunos aspectos las de Francia de 1996, 2002 y 2007 deberían mencionarse en este contexto, así como las reformas de Inglaterra en 1994 y 1998 (para un resumen ver Dünkel 2003; Kilchling 2002; Cavadino/Dignan 2002: 284 ff.; 2006: 215 tl; Junger-Tas/Decker 2006; Bailleau/Cartuyvels 2007). En otros países como Alemania subsiste una política criminal juvenil orientada al bienestar y se mantiene un enfoque de justicia moderado (prioridad a la diversificación y "educación en vez de castigo", ver Dünkel 2006). Muchos países han implementado elementos de "justicia restaurativa" (reparación, mediación, conferencias familiares, ver por ej. Bélgica e Irlanda del Norte, Dünkel/Grzywa/Pruin 2009).

Las causas del enfoque más represivo o "neo-liberal" observado en algunos países son diversas. Es probable que la nueva tendencia "punitiva" proveniente de EEUU, con leyes penales enfocadas a la retribución y la disuasión, no dejara de tener un impacto considerable en algunos países europeos, particularmente en Inglaterra y Gales. Este "nuevo punitivismo" (Pratt et al. 2005; ver también Garland 2001; 2001a; Roberts/Hough 2002; Tonry 2004) no se detiene ante las puertas de la justicia juvenil. Sin embargo, la justicia juvenil es más "inmune" a las tendencias neo-liberales, en la medida que los estándares internacionales

¹ Este artículo fue traducido de su original en inglés por Julio Cortés Morales.

² Profesor de la Universidad de Greifswald, Alemania.

de derechos humanos (ver abajo 4. y 5.) impiden un giro total en la política de justicia juvenil. Las orientaciones hacia leyes penales más represivas han ganado importancia en algunos países que enfrentan problemas particulares con jóvenes migrantes y/o miembros de minorías étnicas, y problemas con la integración de personas jóvenes al mercado laboral, especialmente con el creciente número de jóvenes viviendo en sectores segregados y deteriorados de la ciudad. A menudo ellos no tienen perspectivas reales de escapar de la marginalidad, fenómeno que "socava la estabilidad y cohesión social y crea mecanismos de exclusión social" (ver *Junger-Tas* 2006, p. 522 ff., 524).

Un asunto reciente dentro del debate sobre las reformas a las leyes sobre bienestar y justicia juvenil es la noción de hacer criminalmente responsables a los padres de jóvenes infractores. En Inglaterra, la autodenominada *orden parental* puede ser impuesta a padres que no tienen éxito en su rol de supervisión, haciéndolos criminalmente responsables de los delitos perpetrados por sus hijos por la vía de imponer, por ejemplo, una multa o la obligación de participar en cursos de apoyo para padres. Francia presenció una intensificación de la responsabilidad parental en el 2002, que implicó que los beneficios por los hijos (*Kindergelo*) pueden ser recortados si a éstos se les ubica en una institución de seguridad. Más aún, se les puede imponer una multa si no se presentan ante la corte juvenil habiendo sido citados por el tribunal (ver *Kasten* 2003, p. 387).

En Inglaterra el concepto de responsabilización se ha convertido en un pilar de la justicia juvenil (ver Graham 1998; críticamente: Cavadino/Dignan 2004; 2006). Lo que resulta positivo en este sentido es que la promoción de la responsabilidad está conectada a la expansión de la conciliación victima-agresor (Täter-Opfer-Ausgleich), de la mediación y la reparación. Pero es, sin embargo, más problemática a la luz de la abolición de la condición de doli incapax de los niños entre 10 y 14 años de edad, que significa una reducción considerable de la edad de responsabilidad criminal. Las tendencias de la justicia juvenil inglesa pueden ser vistas como sintomáticas de las orientaciones neo-liberales bajo los términos claves de responsabilidad, restitución (reparación), justicia restaurativa y la (a veces abiertamente reconocida) retribución. Las llamadas "4 Rs" han reemplazado las "4 Ds" de los debates de los años 1960 y 1970 (diversificación, descriminalización, desinstitucionalización, debido proceso) (ver Dünkel 2003). El carácter retributivo puede ser ejemplificado con la exigencia de un diseño de intervenciones comunitarias que sean "duras" y "creíbles". Por ejemplo, el "tratamiento comunitario" de los 60 fue reemplazado por el "castigo comunitario" de las décadas de 1980 y 1990. Cavadino y Dignan engloban estas corrientes en el denominado "modelo neo-correccional" (ver Cavadino/Dignan 2006, p. 210 ff; ver también Bailleau/ Cartuyvels 2007 y 2. abajo).

En el caso de los países continentales europeos, no hay, sin embargo, evidencia de una regresión a las concepciones clásicas de los siglos 18 y 19. Existe una adhesión general a los principios previos de educación o prevención especial, aunque los elementos de justicia también han sido reforzados. De ahí que el área de conflicto —si no la paradoja— entre

educación y castigo se mantiene en evidencia. Las leyes de reforma que se aprobaron en Austria en 1988 y 2001, en Alemania en 1990, en Holanda en 1995, en España en 2000 y 2006, en Portugal en 2001, en Francia y en Irlanda del Norte en 2002, así como en Lituania en 2000 (ver Dünkel/Sakalauskas 2001), la República Checa en 2003 (ver Válková 2006) o en Siberia en 2006 (ver Skulic 2009) son ejemplos adecuados (ver Dünkel 2003; Dünke/Grzywa/Pruin 2009 para un resumen). Las reformas en Bélgica (2007) e Irlanda del Norte (2002) son de gran interés puesto que afianzaron los elementos restaurativos de la justicia juvenil incluyendo la denominada conferencia familiar (ver Christiaens 2009; O'Mahoney/Campbell 2006).

Con este trasfondo en mente, bajo una observación más específica uno puede identificar ciertas estrategias exitosas de reforma en un número de países europeos occidentales. En Austria, Alemania y Holanda, las sanciones comunitarias que fueron introducidas por las reformas de 1988, 1990 y 1995 respectivamente, fueron conducidas en forma sistemática y extensiva. La implementación a nivel nacional de los programas de reforma dependía de una previa verificación empírica de la practicabilidad y aceptación social de los proyectos. El proceso de testear y generar aceptación —especialmente entre los jueces y el servicio de enjuiciamiento— toma tiempo. Se requiere de un apoyo adicional continuo y capacitación progresiva, lo que es difícil de garantizar en tiempos de cambios sociales, como es el caso de Europa Central y Oriental. Así, una "reforma de la justicia juvenil a través de la práctica" (para Alemania ver Bundesministerium der Justiz 1989) parece preferible a una reforma "desde arriba" que a menudo omite proveer de la infraestructura adecuada.

Los desarrollos en los países de Europa Oriental y Central se caracterizan por un claro incremento en los niveles de delincuencia juvenil oficialmente registrada desde fines de los años ochenta y principios de los noventa. La necesidad de reformar la justicia juvenil, una noción ampliamente aceptada en todos estos países, se enraíza en el derecho de reemplazar las leyes antiguas (a menudo soviéticas o de influencia soviética) por estándares europeos tal como son estipulados en los principios del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas. Este proceso, sin embargo, ha generado en parte diferentes tendencias en la política criminal.

Desde principios de los años 90 han habido desarrollos dinámicos en el movimiento de reforma tanto en la ley como en la práctica, lo cual se ejemplifica no sólo en numerosos proyectos sino también en la designación de comisiones para la reforma legislativa y en algunos casos la adopción de leyes de reforma (ver por ej.: Estonia, Lituania, Serbia, Eslovenia, la República Checa, ver *Dünkel* 12003, p. 69 ff.; *Dünkel/Grzywa/Pruin* 2009 por un resumen).

Por un lado, el desarrollo de un sistema independiente de justicia juvenil es un rasgo prominente (ver por ejemplo los Estados Bálticos, Croacia, República Checa, Serbia, Eslovaquia, Rumania y Rusia), y en conexión con esto el desarrollo de garantías procesales y derechos que también toman en cuenta las especiales necesidades educativas de los jóvenes infractores. Sin embargo, por ejemplo, en los Estados Bálticos, hasta ahora no hay tribunales juveniles independientes. En Rusia un primer modelo de corte juvenil se lleva a cabo en Rostow/Don, y un proyecto similar se ha establecido en Rumania en Brasov (ver

Parosanu en Dünkel/Grzywa/Pruin 2009). Pero en general, la infraestructura requerida para la incorporación de conceptos modernos, socio-pedagógicos, en el campo de la justicia y el bienestar juvenil escasea por completo.

Con el propósito de disuadir a reincidentes y en particular a ofensores violentos, la expansión de las sentencias no sólo involucra nuevas sanciones comunitarias y posibilidades de diversificación sino también la propagación de sentencias de prisión más duras. Por consiguiente, la infraestructura en gran medida aún inexistente y la falta de aceptación de las sanciones comunitarias siguen conduciendo a una frecuente aplicación de sentencias de prisión. De todas formas, los desarrollos en Rusia, por ejemplo, muestran que un retorno a los patrones antiguos de sanción (con una proporción de sentencias de prisión de alrededor de 50%) no ha ocurrido, y que especialmente ciertas formas de libertad a prueba son ahora más comunes y frecuentes cuantitativamente que las sentencias de encarcelamiento. Lo que está resultando claro en todos los países de Europa Central y Oriental es el hecho de que el principio del encarcelamiento como último recurso (ultima ratio) está siendo tomado más en serio, mientras las sanciones de encierro se están restringiendo cada vez más.

En relación a las sanciones comunitarias, las dificultades para establecer la infraestructura necesaria son claras. De ahí que, inicialmente, el mayor problema a este respecto es la falta de trabajadores sociales o educadores sociales metodológicamente cualificados, sobre todo desde que los respectivos cursos de capacitación no han sido —en su gran mayoría— completamente introducidos y desarrollados.

La adopción del concepto de responsabilidad penal condicional —como se expresa en la ley alemana (art. 3 dJGG) e italiana— es otro desarrollo interesante. Este enfoque —que implica que los jóvenes no son responsables criminalmente per se, sino que sólo cuando la capacidad del individuo de discernir entre lo correcto e incorrecto y actuar de acuerdo a ello (Einsichts- und Handlungsfähigkeit) ha sido positivamente establecida— fue recientemente incorporado en Estonia por la reforma del 2002, y más recientemente en la Ley de Justicia Juvenil de la República Checa de 2003 y en Eslovaquia para infractores de 14 años de edad al reducir la edad de responsabilidad criminal de 15 a 14 (para la República Checa ver Válková 2003; 2006).

Las tendencias de la reforma en los países de Europa Central y Oriental han sido y son a menudo influenciadas por leyes juveniles alemanas y austriacas, así como por los estándares mínimos, regulaciones y recomendaciones internacionales.

Un desarrollo que parece ser común a los países de Europa Central, Oriental y Occidental es la aparición de elementos de "justicia restaurativa". La conciliación víctima-ofensor, la mediación, o sanciones que requieran reparación o disculpas hacia la víctima han jugado un rol particular en las reformas legislativas de los últimos 15 años. Estos elementos se vinculan principalmente a las disposiciones informales (diversificación). En algunos países, por ejemplo en Inglaterra/Gales (reparación, orden de restitución) o en Alemania (la denominada

Wiedergutmachungsauflage, Conciliación Víctima-Ofensor como una directriz educativa, ver artículos 10, 15 dJGG) la ley juvenil las contempla como sanciones independientes a disposición de la corte juvenil. Las "conferencias de grupo familiar" —originalmente probadas y aplicadas en Nueva Zelanda— son ahora implementadas y quedaron reflejadas en la reforma legal del 2007 en Bélgica (ver más arriba). Estas conferencias son una forma de mediación que activa y toma en cuenta las redes sociales familiares de ambos, el agresor y la víctima. Más recientemente, la reforma de la justicia juvenil en Irlanda del Norte (Ley de Justicia Juvenil [Irlanda del Norte] de 2002), ha incorporado también las conferencias juveniles, que se venían desarrollando en programas pilotos desde 2003. Adicionalmente, la orden de reparación que fuera introducida en Inglaterra y Gales en 1998 fue incorporada a la ley (ver O'Mahony/Campbell 2006).

Si estos elementos restaurativos deben ser vistos como decisivos en la aplicación de sentencias o meramente como la hoja de parra que cubre un sistema más represivo de justicia juvenil, es algo que sólo puede ser determinado sí uno toma en cuenta los diferentes trasfondos y tradiciones de cada país. La conciliación víctima-ofensor ha alcanzado un formidable grado cuantitativo de importancia en las prácticas sancionatorias tanto de las cortes juveniles alemanas como austriacas (aproximadamente un 8% de todos los castigos impuestos a jóvenes, ver Dünkel/Scheel/Schäpler 2003 para el Estado Federal de Mecklenburg en Pomerania-Occidental, para Austria ver Jesionek 2001; Bruckmüller 2006). Si uno además toma en cuenta el servicio comunitario como una sanción "restaurativa" —en sentido amplio—, la proporción de todos los delincuentes juveniles y adultos a los que se responde con alternativas constructivas -idealmente educativas- aumenta a más de un tercio (ver Heinz 2008; Dünkel 2006).

2. Tipología de la justicia juvenil y edades de responsabilidad criminal en una comparación europea

Si uno compara los sistemas de justicia juvenil desde una perspectiva de clasificación por tipologías, las orientaciones "clásicas" tanto del "modelo de justicia" como del "modelo de asistencia" o "bienestar" pueden aún ser diferenciadas (ver Kaiser 1985; Dünkel 1997; 2003; Doob/Tonry 2004, p. 1 ff.). El modelo de bienestar se caracteriza por un amplio grado de discrecionalidad en la toma de decisiones por parte del juez u otras entidades decisorias (trabajadores sociales, psicólogos, etc.). También se caracteriza por procedimientos informales sin garantías procesales pronunciadas. Las sanciones típicas del modelo de bienestar son de naturaleza indeterminada, su término depende del resultado educacional estimado. Las intervenciones educativas se aplican típicamente en casos de conducta criminal así como ante situaciones irregulares o necesidad de cuidado o educación (por ejemplo, "desobediencia", "riesgo"; esta dirección es más fuertemente practicada en los sistemas de justicia juvenil de Bélgica y Polonia).

Contrariamente al modelo de bienestar, el enfoque de justicia se relaciona exclusivamente con el comportamiento criminal tal como es definido en la ley penal. Las reacciones del Estado son proporcionales a la gravedad de la ofensa y el grado de culpabilidad, y son de una duración determinada. El procedimiento tiende a proveer las mismas garantías que para los adultos. Las decisiones son tomadas en procedimientos formales por operadores legales (especializados).

Uno raramente se encuentra con estos "tipos ideales" de modelos de bienestar o justicia en su forma pura. Existen, en cambio, muchos ejemplos de sistemas mixtos, por ejemplo dentro de la política de justicia juvenil alemana. El sistema alemán es una mezcla del modelo de bienestar y el modelo de justicia combinando medidas de bienestar (educativas) con el modelo de justicia que provee los mismos resguardos legales y garantías que en el procedimiento criminal para adultos. Con respecto a los contenidos de las sentencias, la educación se mantiene como lo primordial, y el encarcelamiento juvenil se considera una sanción de última recurso ("ultima ratio", en Alemania: *Jugendstrafe* de acuerdo a art. 17 dJGG).

Las tendencias a una intervención mínima, por ejemplo, la priorización de procedimientos informales (diversificación), incluyendo conciliación víctima-ofensor, así como estrategias reparadoras, pueden también ser vistas como modelos independientes de ley juvenil ("modelo de intervención mínima", "modelo de justicia restaurativa", ver Cavadino/Dignan 2006, p. 199 ff., 205 ff.). Cavadino y Dignan (2006, p. 210 ff.) identifican no sólo el "modelo de intervención mínima" (prioridad de la diversificación y sanciones comunitarias) y el "modelo de justicia restaurativa" (prioridad de las reacciones de restauración/reparación), sino también el "modelo neo-correccionalista" antes mencionado, que es particularmente característico de las tendencias y desarrollos contemporáneos en Inglaterra/Gales (ver arriba).

Aquí tampoco existen fronteras claras, pues la mayoría de los sistemas de justicia juvenil en Europa continental incorporan elementos de ambas filosofías -de bienestar y de justicia-, intervención mínima (especialmente en el caso de Alemania, ver *Dünkel* 2006), "justicia restaurativa", así como elementos de "neo-correccionalismo" (por ej., responsabilización incrementada del ofensor y sus padres, penas más duras para reincidentes, centros de seguridad para niños). Así, las diferencias son más evidentes en el grado de orientación hacia elementos restaurativos o punitivos.

Esta "nueva mezcla" se expresa particularmente bien en la Recomendación del Consejo Europeo sobre "Nuevas Formas de Tratar con la Delincuencia Juvenil y el Rol de la Justicia Juvenil" (ver *Recomendación* Rec [2003] 20). Por un lado, el Consejo enfatiza que la priorización de la diversificación y la mínima intervención ha demostrado ser una estrategia exitosa y debería ser mantenida en relación a la delincuencia juvenil "normal", episódica. Más adelante establece que puede ser ampliada para reincidentes o agresores violentos. En este contexto, el Consejo contempla la incorporación de elementos restaurativos y reparadores (conciliación víctima-agresor por ej.) como un desarrollo especialmente

positivo. Simultáneamente, se recomienda que los delincuentes persistentes y violentos así como sus padres debieran progresivamente ser hechos responsables. La Recomendación también contiene elementos del "enfoque neo-correccionalista", por ejemplo en el énfasis en intervención temprana y prevención de delincuencia juvenil por un lado, y en la aplicación de sentencias efectivas y científicamente fundamentadas basadas en "lo que realmente funciona, con quiénes y bajo qué circunstancias" (ver *Recomendación* R (2003) 20 y 5 abajo). La nueva Recomendación comprende además elementos clásicos del Estado de Derecho (debido proceso), por ejemplo en su llamado a la limitación del uso de custodia policial v detención previa al juicio. El ideal de educación y rehabilitación es mantenido como principio central, nombrado en segundo lugar luego de la prevención. Esto resulta en variados y diferentes métodos, por ejemplo una orientación hacia la reintegración exitosa dentro de la sociedad desde el primer día de encarcelamiento (ver № 19 de las Recomendaciones), un enfoque hacia la reintegración por etapas que debería ser adoptado usando periodos de libertad, instituciones abiertas, autorizaciones para la liberación temprana y unidades de reubicación (ver Nº 20). No menos importante, el tercer principio de la Recomendación reforzó la consideración de los intereses y necesidades de las víctimas —lo cual refleja el enfoque restaurativo y reparador en la justicia juvenil.

En general, uno puede concluir que la justicia juvenil europea converge hacia un sistema mixto que combina elementos de bienestar y justicia, los que son más o menos complementados por las nuevas tendencias antes mencionadas (ver *Dünkel/van Kalmthout/Schüler-Springorum 1997; Albrecht/Kilchling 2002; Tonry/Doob 2004; Jensen/Jepsen 2006; Junger-Tas/Decker 2006; Bailleau/Cartuyvels 2007; Patané 2007).*

A pesar de las obvias e innegables particularidades nacionales, existe un grado reconocible de convergencia entre los sistemas. Desde una perspectiva comparativa internacional, los sistemas que se basan solamente en el bienestar infantil y juvenil están en retirada, especialmente desde la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas que se adoptó en 1989 (ver *Hoynck/Neubacher/Schüler-Springorum* 2001). Esto no es tan evidente en Europa, donde enfoques orientados al bienestar en forma más o menos "pura" existen sólo en Bélgica, Polonia y Escocia —a diferencia de , por ejemplo, los países latinoamericanos (que estaban tradicionalmente orientados al enfoque clásico de bienestar, ver *Tiffer-Sotomayor* 2000; *Tiffer-Sotomayor/Liobet Rodriguez/Dünkel* 2002).

Por otra parte, uno puede hablar de una filosofía europea de la justicia juvenil que se vuelve evidente en las recomendaciones del Consejo de Europa sobre educación/rehabilitación, la consideración de las víctimas a través de mediación y restauración, así como la observancia de garantías procesales legales. Sin embargo, no existe señal de armonización de la edad de responsabilidad penal en Europa.

La edad mínima de responsabilidad penal en Europa varía entre 10 (Inglaterra), 12 (Holanda), 13 (Francia), 14 (Alemania, Italia, Austria, España y numerosos países de Europa central y

oriental), 15 (países escandinavos) e inclusive 16 años (para crímenes específicos en Rusia y otros países de Europa oriental). Después de las reformas contemporáneas en Europa Central y Oriental, la edad más común de responsabilidad penal es 14 (ver la siguiente *Tabla Nº 1*).

Tabla Nº 1 Comparación de edad de responsabilidad penal en Europa

País	Edad minima para apilcaciór de medidas educativas del tribunal de familia/juvenii (ley de bienestar juvenii)	Edad de responsabilidad penal (ley penal juveni)	Responsabilidad penal plena (fa ley penal adulta puede/ debe ser aplicada; puede aplicarse la ley o sanciones, de la ley juvenil)	Rango de edad para detención de jóvenes, prisión u otras formas similares de privación de libertad	
Austria		14	18/21	14-27	
Bélgica		18	16**/18	Sólo instituciones de bienestar	
Bielorrusia		14***/16	14/16	14-21	
Bulgaria		14	18	14-21	
Croacia		14/16*	18/21	14-21	
Chipre		14	16/18/21	14-21	
República Checa		15	18/18 + (mit. sent.)	15-19	
Dinamarca****		15	15/18/21	15-23	
Inglaterra/Gales		10/12/15*	18	10/15-21	
Estonia		14	18	14-21	
Finlandia****		15	15/18	15-21	
Francia	10	13	18	13-18+6	
		-		m.l23	
Alemania		14	18/21	14-24	
Grecia	8	13	18/21	13-21/25	
Hungría		14	18	14-24	
Irlanda		10/12/16*	18	10/12/16-18/21	
Italia		14	18/21	14-21	
Latvia		14	18	14-21	
Lituania		14***/16	18/21	14-21	
Macedonia		14***/16	14/16	14-21	
Moldavia		14***/16	14/16	14-21	
Montenegro		14/16*	18/21	14-23	
Holanda		12	16/18/21	. 12-21	
Irlanda del Norte	W/V	10	17/18/21	10-16/17-21	

Noruega****		15	18	15-21	
Polonia	13		15/17/18	13-18/15-21	
Portugal	12		16/21	12/16-21	
Rumania		14/16	18/(20)	16-21	
Rusia		14***/16	18/21	14-21	
Escocia	8	16	16/21	16-21	
Serbia		14/16*	18/21	14-23	
Eslovaquia		14/15	18/21	14-18	
Eslovenia		14***/16	18/21	14-23	
España		14	18	14-21	
Suiza****		15	15/18/21	15-25	
Turquía		12	15/18	12-18/21	
Ucrania		14***/16	18/21	14-21	

^{*} Mayoría de edad penal en lo relativo a detención juvenil (encarcelamiento juvenil, etc.); ** Sólo para crimenes de tránsito y excepcionalmente para ofensas realmente graves; *** Sólo para crimenes graves; **** Sólo mitigación de sentencias sin legislación aparte sobre justicia juvenil.

- Prof. Dr. Frieder Dünkei/Universidad de Greifswald/Alemania.

En parte, las sanciones puramente educativas de los tribunales de familia y juveniles son aplicables a una edad temprana, como ha sido más recientemente y de forma explícita el caso de Francia (desde los 10 años de edad hacia arriba) y Grecia (desde los 8). En Suiza, la ley contemporánea sólo provee medidas educativas para niños entre 10 y 14 años de edad, mientras que el encarcelamiento juvenil se restringe a jóvenes de al menos 15 años.

Más aún, algunos países emplean una escala gradual de responsabilidad penal, de acuerdo a la cual sólo los delitos más serios y graves pueden ser perseguidos desde los 14 años, mientras que la edad mínima promedio de responsabilidad penal se fija a los 16 (ver Lituania, Rusia, Eslovenia).

Si estas diferencias notorias pueden ser de hecho relacionadas con variaciones en las sentencias condenatorias, no es del todo claro. Pues en un sistema basado únicamente en la educación, bajo ciertas circunstancias la posibilidad de ser destinado a un hogar o residencia (particularmente en centros de seguridad cerrados como en Inglaterra o Francia) como un "último recurso" puede ser tan intensa y de igual (o incluso mayor) duración que una sentencia de cárcel juvenil. Más aún, las franjas legales de responsabilidad penal no dan necesariamente una indicación sobre si la práctica de justicia juvenil o asistencia social es más o menos punitiva. La práctica generalmente difiere considerablemente del lenguaje usado en los debates de la reforma (ver *Doob/Tonry* 2004, p. 16 ff.). De ahí que las intensificaciones legales sean a veces el *resultado* de cambios en la práctica, y a veces *contribuyen a cambios* en la misma. A pesar de la dramatización de ciertos eventos por los medios de comunicación en algunos países, existe por ejemplo en Alemania un destacable grado de estabilidad en la práctica de justicia juvenil (ver *Dünkel* 2002; 2003b; 2006).

También existen desarrollos interesantes en los límites superiores de la edad de responsabilidad criminal (la edad máxima hasta la cual la ley penal juvenil o las sanciones juveniles pueden ser aplicadas). Lo más importante en este aspecto dice relación con la extensión de la aplicabilidad de la ley penal juvenil —o al menos de sus medidas educativas específicas— para incorporar adultos jóvenes entre 18-20, como ocurrió en Alemania tan tempranamente como en 1953 (ver también las reformas recientes en Holanda, Croacia, Austria y Lituania, en resumen Dünkel 2003; p. 82 ff.; 2003a; Pruin 2007; Dünkel/Pruin 2008).

Esta tendencia está bien fundada en la criminología juvenil, con referencia a fases extendidas de transición en el desarrollo personal y social desde la adolescencia a la adultez. En los últimos 50 años, las etapas de educación e integración al trabajo y a la vida familiar (el establecimiento de "la familia propia") ha experimentado una prolongación bastante más allá de la edad de 20. De ahí que las "crisis" de desarrollo psicológico y dificultades en la transición a la vida adulta sean características del grupo de los adultos jóvenes, e incluso pueden ocurrir hasta los treinta y tantos años de edad (ver *Pruin* 2007).

La práctica común alemana de incorporar adultos jóvenes en la competencia de los tribunales juveniles así como el enfoque flexible de sentenciar, ya sea bajo la ley juvenil o adulta de acuerdo a su nivel de desarrollo y madurez (ver art. 105 de la Ley de Justicia Juvenil Alemana, JGG), pueden ser considerados como un gran éxito en el avance de un sistema de justicia juvenil independiente. Desde 1953, la proporción de adultos jóvenes que ha comparecido ante la ley juvenil se ha elevado a más de un 60%. En casos de delitos particularmente serios y crímenes graves, la cifra sube a más de 90%. Esto conduce a sentencias más "blandas" que las que se hubieran impuesto bajo la ley penal adulta. La ley juvenil prescribe un plazo máximo de encarcelamiento de 10 años, mientras que la ley penal adulta contempla el encarcelamiento hasta 15 años o de por vida. La pauta de responder ante delitos realmente graves con la ley juvenil puede ser atribuida a las relativamente elevadas sentencias mínimas de la ley adulta alemana, por ejemplo entre tres a cinco años por robo grave, 1-2 años por crímenes de drogas específicos (graves), o por violación/asalto sexual. De ahí que los jueces intenten evitar condenas carcelarias irracionalmente largas y educativamente nocivas mediante la aplicación de las sanciones de la ley juvenil. La ley criminal adulta se aplica preferentemente en casos de delitos menores, tales como los relativos a conducción de vehículos (como manejar sin licencia o ebrio, entre otras), ya que bajo los procedimientos penales de la ley adulta tales delitos pueden ser tratados rutinariamente mediante un procedimiento sumario escrito. (ver Dünkel 2003a; 2005; Pruin 2007).

Este desarrollo contrasta claramente con las tendencias en EEUU, donde los jóvenes —muchas veces niños— que han cometido delitos serios son derivados al tribunal de adultos en orden a facilitar un castigo más duro del que hubieran recibido en una corte juvenil (ver *Stump* 2003).

Los otros países europeos en que se pueden aplicar las disposiciones legales juveniles a infractores adultos jóvenes —Holanda, Croacia, Lituania, Rusia, Serbia, y Eslovenia—aparentemente hacen un uso menos extensivo de esta opción (ver en resumen *Pruin* 2007). En Holanda (donde sólo un 1% de los adultos jóvenes son sentenciados de acuerdo a la ley juvenil, ver *Dünkel* 2003a p. 22), esto puede atribuirse el hecho que la ley penal adulta doméstica provee una amplia gama de sanciones alternativas (en contraste con el código penal alemán, *StGB*, el que "meramente" contempla multas y suspensión de condenas como alternativas al encarcelamiento incondicional). Particularmente, la orden de realizar servicios a la comunidad es una sanción de vital importancia en las condenas holandesas. Esto hace la "transferencia" a la ley penal juvenil menos probable o necesaria. El hecho que las disposiciones del art. 105 de la JGG alemana han estado presentes desde 1953 ciertamente juega un rol importante. En Alemania, en cualquier caso, la dictación de sentencia en relación a adultos jóvenes radica en las cortes juveniles (ver art. 108 JGG Alemán) las cuales tienen una tendencia más "natural" a aplicar la JGG, con la que están mucho más familiarizados.

Si uno toma en cuenta los avances en las normas aplicables a jóvenes infractores, ha habido una clara expansión de los medios disponibles de diversificación. Sin embargo, estos se relacionan frecuentemente con medidas educativas o tienen la sola función de validar normas por medio de advertencias, etc. Este es el caso, por ejemplo, de la forma alemana de conciliación víctima-ofensor. En Grecia, por ejemplo, una reforma reciente de los procedimientos criminales el 2003 introdujo posibilidades muy amplias de renunciar al rígido principio de legalidad bajo los 18 años de edad, especialmente en conexión con esfuerzos restaurativos/reparadores de parte del delincuente (art. 45ª de la Ley de Procedimiento Criminal Griega, ver Spinellis/Tsitsoura 2006). Esta forma de diversificación es también favorecida en la nueva ley juvenil checa (ver Válková 2006) y en la ley serbia de 2006 (ver Skulic 2009). Por otro lado, en Inglaterra/Gales la práctica de la diversificación ha sido recientemente limitada por la introducción de un nuevo sistema de advertencias para delincuentes jóvenes en la Ley sobre Crimen y Desorden. La reforma de 1998 enmendó el sistema de advertencia policial estableciendo que una segunda ofensa —siguiendo a una reprimenda previa por delitos menores— se respondería automáticamente con una advertencia final. Cualquier infracción posterior es automáticamente derivada al servicio de procesamiento (ver Cavadino/Dignan 2002, p. 286 ff.).

Aún así, podemos suponer que —sin importar si los sistemas de justicia juvenil están más orientados hacia el modelo de bienestar o de justicia— la gran mayoría de las infracciones juveniles son tratadas fuera del tribunal mediante medidas informales de diversificación. En Alemania en el 2006, el 69% de todos los procesos enjuiciables (Alemania Occidental: 68%; Alemania Oriental: 75%) eran solucionados a través de la diversificación (en total 69%, ver *Heinz* 2008; *Dünkel* 2006). En Bélgica, uno de los pocos países que aún emplea un enfoque no ambiguo de bienestar en su política criminal juvenil, aproximadamente un

80% de todos los procesos se resuelven fuera de los tribunales (ver *van Dijk/Dumortier/Eliaerts* 2006; *Drenkhahn* 2006).

Medidas constructivas como, por ejemplo, cursos de entrenamiento social (Alemania) o las sanciones o proyectos de trabajo o aprendizaje (Holanda) también han sido exitosamente implementadas. Muchos países siguen explícitamente el ideal educativo (Portugal), e incidentalmente el énfasis es puesto en la prevención de la reincidencia, esto es, en la prevención especial (como es el caso de la Recomendación del Consejo de Europa "Nuevas Formas de Tratar con la Delincuencia Juvenil y el Rol de la Justicia Juvenil" de 2003, ver 3. más abajo).

La comparación internacional muestra que —quizás con la excepción de Inglaterra/Gales no ha habido de hecho *una renuncia al precepto de educación*. Sin embargo, las restricciones de la ley penal educativa a través de condenas proporcionales al crimen son profundamente necesarias, especialmente en lo concerniente a condenas de prisión.

De ahí que podemos entonces contestar la pregunta sobre si las nuevas formas de delito y grupos de delincuentes requieren sanciones nuevas y más duras con un rotundo "no". Ni la evolución de la delincuencia ni la supuesta ineficiencia de los enfoques educacionales convencionales o preventivo-especiales justifican una intensificación de la ley penal juvenil. Más bien podría decirse que está internacionalmente comprobado que las intervenciones menos intensas, incluyendo la diversificación (de ser necesario, en conexión con conciliación víctima-ofensor, reparación, u otras intervenciones socialmente constructivas), asisten de mejor manera a la integración del joven infractor "normal" (caracterizado por la naturaleza episódica de sus delitos) que medidas intensas, especialmente de encarcelamiento.

3. La Recomendación del Consejo de Europa sobre "Nuevas Formas de Tratar la Delincuencia Juvenii y el Rol de la Justicia Juvenii"

La Recomendación del Consejo de Europa sobre" *Nuevas Formas de Tratar con la Delincuencia Juvenil y el Rol de la Justicia Juvenil*" (ver www.coe.int online) del año 2003 persigue los siguientes grandes objetivos:

- Prevención de infracciones y reincidencia,
- 2. Rehabilitación y reintegración de infractores, y
- 3. Preocupación por las necesidades e intereses de las víctimas del delito.

El enfoque estratégico incorpora las siguientes perspectivas:

El sistema de justicia juvenil debe ser considerado como un componente de una estrategia más amplia, basada en la comunidad, para la prevención de la delincuencia juvenil, que toma en cuenta el contexto familiar en sentido amplio, del colegio, vecindario y grupo de

pares, dentro del cual ocurre el crimen (Nº 2 de la Recomendación). Los recursos deben ser especialmente destinados al tratamiento de delitos serios, violentos, persistentes, y a la infracción relacionada con alcohol y drogas de ser posible (Nº 3). Existe la necesidad de desarrollar medidas de prevención y reintegración más adecuadas y efectivas diseñadas para jóvenes migrantes, grupos de jóvenes, mujeres jóvenes, y niños y jóvenes bajo la edad de responsabilidad penal (Nº 4).

Las sanciones deberían —tanto como sea posible— basarse en resultados científicos sobre lo que en realidad funciona, con quiénes y bajo qué circunstancias (Nº 5).

Las consecuencias para las minorías étnicas requieren una atención particular en esta política. Por ello, las personas a cargo están obligadas a compilar las llamadas *evaluaciones* de impacto (N° 6).

La Recomendación propone las siguientes "nuevas respuestas":

La expansión del rango de alternativas adecuadas ante la persecución formal debería continuar. El principio de proporcionalidad debe ser tenido en cuenta, y se debe considerar la voluntariedad del infractor (Nº 7). En cuanto a delitos juveniles serios, violentos y persistentes, se deberían desarrollar sanciones comunitarias (proporcionales) (esto también podría implicar la inclusión de los padres en la responsabilidad penal de los niños, en la medida que no sea contraproducente), especialmente las medidas que incorporen elementos de reparación y restauración hacia la víctima (Nº 8, 10).

La recomendación de expandir las sanciones comunitarias a casos de delincuencia grave es destacable dado que el énfasis usual en este contexto está en la necesidad de encarcelamiento. Sin embargo, experiencias con la suspensión de sentencias así como con programas educativos y de tratamiento comunitario dentro del marco de la libertad asistida o servicios de bienestar o asistencia social juvenil han demostrado que se pueden lograr resultados positivos con infractores o grupos de infractores habituales o violentos (ver *Dünkel* 2003, p. 89 ff, 96 ff.). De esta forma, los jóvenes que eran vistos como clientes tradicionales del sistema carcelario 20 ó 30 años atrás, hoy pueden ser exitosamente supervisados en la comunidad.

Con respecto a las fases extendidas de educación (escolar y vocacional) y transición hacia la adultez, las sanciones de la ley penal juvenil deberían ser aplicables a los jóvenes adultos de acuerdo a su nivel de madurez y desarrollo (Nº 11). Esto se corresponde con las citadas experiencias positivas realizadas en Alemania, y se refleja en reformas legales contemporáneas en, por ejemplo, Lituania, España y Austria (ver abajo).

Incidentalmente, las recomendaciones enfatizan repetidamente la necesidad de *evaluaciones* de riesgo, intervenciones basadas en evidencia y evaluación empírica. Aunque también se pueden detectar aspectos del pensamiento "neo-correccionalista" (por ejemplo, en lo relativo a responsabilidad paternal), la Recomendación Rec 20 (2003) se mantiene fiel en su

adhesión a un sistema de justicia moderado que priorice la educación (término clave: *mínima intervención*) y que enfatice intervenciones basadas en la comunidad incluso en casos de delitos más serios. Esto debería servir como recordatorio mental ante las contra-reformas orientadas en una dirección más represiva.

La implementación de la Recomendación del 2003 debe ser llevada a cabo en cercana colaboración con las agencias locales de prevención e intervención y debe tomar en consideración estándares de calidad. También se recomiendan entre estas estrategias el continuo "monitoreo" y la diseminación de buenas prácticas.

Resta por ver aún la forma en que influirá la Recomendación en las reformas en Europa, especialmente en los países de Europa central y oriental. Desafortunadamente, uno puede suponer que habrá problemas con el financiamiento de evaluaciones científicas. La importancia de una política de justicia criminal basada en la evidencia, sin embargo, no puede ser sobreestimada. Sólo por este medio podremos contrarrestar efectivamente las tendencias populistas en las políticas de justicia juvenil que son publicitadas por el grupo de Jorg Haider en Austria, Silvio Berlusconi en Italia y Le Pen en Francia.

4. Las "Reglamentaciones Europeas para Delincuentes Juveniles Sujetos a Sanciones y Medidas" de 2008

En enero de 2006 el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó las nuevas Reglas Europeas sobre Encarcelamiento (European Prison Rules, vgl. *Consejo de Europa* 2006). Al mismo tiempo el *Comité sobre Problemas Criminales* (CDPC) designó otro grupo de expertos para delinear las Reglas Europeas para jóvenes en sanciones y medidas comunitarias y privados de libertad. Los términos de referencia usados explícitamente se refirieron a sanciones comunitarias y sanciones con privación de libertad, y de esa forma fueron más allá del ámbito de las EPR. Pero también con respecto a la privación de libertad, las nuevas reglas son más comprensivas que las EPR ya que cubren todas las modalidades de privación de libertad tales como detención previa al juicio, detención en instituciones (cerradas) de bienestar, encarcelamiento juvenil e instalaciones psiquiátricas juveniles.

El grupo de expertos estuvo conformado por en *Andrea Baechtold/*de Berna,, *Frieder Dünkel/*de Greisfwald *y Dirk van Zyl Smit/*de Nottingham. Las Reglas fueron trabajadas hasta Abril del 2008, el CDPC en su sesión de Junio 2008 las aceptó (con cambios menores), y probablemente a fines del 2008 el Comité de Ministros del Consejo de Europa las aprobará como "Reglas Europeas para Jóvenes Sujetos a Sanciones y Medidas". Los resultados logrados hasta ahora pueden ser vistos en el sitio web del *Consejo Penológico* (PC-CP) del Consejo de Europa en www.coe.int.

Las siguientes notas dan una idea del esquema general y de los así llamados "Principios Básicos" de las Reglas.

Las Reglas están estructuradas en ocho partes. Del mismo modo que las EPR, comienzan con "Principios Básicos" (Reglas 1-20) que dicen relación con la imposición y ejecución de sanciones comunitarias y todas las formas de privación de libertad. Reglas sobre el ámbito de aplicación y definiciones también pertenecen a la Parte I (Reglas 21-22). El tema más relevante en ese aspecto es que el ámbito de aplicación abarca a adultos jóvenes de 18 a 21 años de edad (en la medida que la ley nacional permita la aplicación de leyes juveniles o sanciones o medidas especiales para llevar la ejecución de sanciones o medidas para este grupo etario, ver Principio Básico No. 17 abajo). La Segunda parte trata de las sanciones comunitarias y medidas (Reglas 23-48), mientras que la Parte III cubre asuntos relacionados con la privación de libertad (Reglas 49-119). La Parte IV es sobre "asesoría y asistencia legal" (Regla 120), y la Parte V está dedicada a "procedimientos de reclamo, inspección y monitoreo" (Reglas 121-126). Las cuestiones relacionadas con el personal son tratadas en la Parte VI (Reglas 127-134); aquellas ligadas a evaluación e investigación así como el trabajo con los medios y el público están contenidas en la Parte VII (Reglas 135-141). La última *Regla 142* (Parte VIII) requiere que las Reglas sean regularmente actualizadas.

El preámbulo formula la siguiente directriz general: "El propósito de las presentes Reglas es reforzar los derechos y la seguridad de los infractores juveniles sujetos a sanciones y medidas y promover su bienestar cuando son sometidos a sanciones y medidas comunitarias o cualquier forma de privación de libertad.

Nada de lo dispuesto en estas Reglas debe ser interpretado como excluyendo la aplicación de otros instrumentos y estándares internacionales relevantes de derechos humanos que conduzcan de mejor forma a garantizar los derechos, cuidados y protección de los jóvenes. En particular, las disposiciones de la Recomendación Rec (2006) 2 sobre Reglas Europeas de Encarcelamiento y de la Recomendación R (92) 16 sobre Reglas Europeas sobre Sanciones y Medidas Comunitarias serán aplicadas en beneficio de los infractores juveniles en la medida en que no entren en conflicto con estas Reglamentaciones."

Esta afirmación deja en claro que las presentes Reglas no van más allá de las garantías formuladas en Recomendaciones y Reglas anteriores concernientes a los derechos humanos de los infractores. Esto debe ser interpretado como una prohibición formal de cualquier discriminación o restricción de los derechos y garantías legales de los jóvenes, por ejemplo en relación a sus necesidades educativas. En el mismo sentido, el Principio Básico 13 exige: "Los jóvenes no tendrán menos derechos legales y garantías que aquellos reconocidos delincuentes adultos por las normas generales de procedimiento criminal".

Los 20 "Principios Básicos" son los siguientes:

- Los infractores juveniles sujetos a sanciones o medidas serán tratados con respeto por sus derechos humanos.
- Las sanciones o medidas que se puedan imponer a los jóvenes así como su forma de implementación deberán ser especificadas por ley y basadas en los principios de integración social y educación y en la prevención de la reincidencia.

- 3. Las sanciones y medidas deberán ser impuestas por un tribunal o, si fuera impuesta por otra autoridad legalmente reconocida, deberán ser sujetas a una pronta revisión judicial.
- La edad mínima para la imposición de sanciones o medidas como resultado de la comisión de un delito no será demasiado baja y deberá ser determinada por ley.
- 5. La imposición e implementación de sanciones y medidas se basará en el interés superior de los jóvenes infractores, limitado por la gravedad de los delitos cometidos (principio de proporcionalidad) y tomará en cuenta la edad, bienestar físico y mental, desarrollo, capacidades y circunstancias personales (principio de individualización) tal como sean establecidas por informes sociales, psicológicos o psiquiátricos cuando sea necesario.
- 6. En orden a adaptar la implementación de sanciones y medidas a las circunstancias particulares de cada caso, las autoridades responsables de la implementación deberán tener un cierto grado de discrecionalidad sin que ello conduzca a desigualdades serias en el trato.
- 7. Las sanciones o medidas no deben humillar o degradar a los jóvenes sujetos a ellas.
- 8. Las sanciones o medidas no deben ser implementadas de forma que agraven su carácter aflictivo o conlleven un riesgo indebido de daño físico o mental.
- Las sanciones o medidas deben ser implementadas sin demoras indebidas y sólo por el periodo estrictamente necesario (principio de mínima intervención).
- 10. La privación de libertad de un joven debe ser una medida de último recurso, impuesta e implementada por el menor tiempo posible. Se deben hacer esfuerzos especiales por evitar la detención previa al juicio.
- 11. Las sanciones y medidas deben ser impuestas e implementadas sin discriminación en base al sexo, raza, color, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, asociación con alguna minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición (principio de no discriminación).
- 12. La mediación u otras medidas restaurativas deben ser estimuladas a todo nivel cuando se trabaje con jóvenes.
- 13. Cualquier sistema de justicia que trate con jóvenes debe asegurar su efectiva participación en los procedimientos relativos a la imposición e implementación de sanciones y medidas. Los jóvenes no tendrán menos derechos legales y garantías que aquellos reconocidos a delincuentes adultos por las normas generales de procedimiento criminal.
- 14. Cualquier sistema de justicia que trate con jóvenes debe tomar en cuenta los derechos y responsabilidades de los padres y tutores legales y debe en lo posible involucrarios en los procedimientos y ejecución de sanciones y medidas, excepto cuando esto no propenda al interés superior del joven. Cuando el infractor sea mayor de edad la participación de padres o tutores legales no es obligatoria. Otros miembros de la familia extensa de los

- infractores y de la comunidad amplia también pueden participar de los procedimientos cuando corresponda.
- 15. Cualquier sistema que trate con jóvenes debe seguir un enfoque multi-disciplinario y multi-agencial y estar integrado con iniciativas sociales más amplias para los jóvenes de modo de garantizar en relación a ellos un enfoque holístico y la continuidad de la atención a dichos jóvenes (princípios de participación comunitaria y cuidado continuo).
- 16. El derecho del joven a la privacidad debe ser plenamente respetado durante todas las fases del procedimiento. La identidad de los jóvenes así como información confidencial sobre ellos y sus familias no debe ser revelada a nadie que no esté autorizado por ley para recibirla.
- Los infractores adultos jóvenes podrían ser considerados como jóvenes y ser tratados como tales cuando sea apropiado.
- 18. Todo el personal que trabaja con jóvenes desarrolla un importante servicio público. Su selección, capacitación especial y condiciones de trabajo deben asegurar que ellos sean capaces de entregar los estándares apropiados de cuidado para satisfacer las necesidades de los jóvenes y ofrecerles modelos positivos de comportamiento.
- 19. Deben entregarse suficientes recursos y personal para asegurar que las intervenciones en las vidas de los jóvenes sean significativas. La falta de recursos nunca debe justificar la vulneración de los derechos humanos de los jóvenes.
- La ejecución de cualquier sanción o medida debe estar sujeta a inspección regular por parte del gobierno y a vigilancia independiente.

Los siguientes comentarios están ampliamente basados en el comentario a las Reglas que han sido elaboradas por los expertos del Consejo de Europa desde 2007 (ver *Dünkel/Baechtold/van Zyl Smit 2007; Dünkel 2008*).

La Regla 1 corresponde a la Regla 1 de las Reglas Europeas sobre el Encarcelamiento (EPR). Tal como fue establecida en el Preámbulo de las Reglas Europeas sobre Sanciones y Medidas Comunitarias de 1992 es también de particular relevancia. Los temas de derechos humanos no cobran vida sólo cuando se priva de la libertad, sino también cuando se aplican sanciones y medidas comunitarias. Tanto la privación de libertad en plena escala como restricciones menores de la libertad pueden ser invasivas y violar los derechos humanos si no se aplica el principio de proporcionalidad contenido en la Regla 5. Es un estándar básico de todos los instrumentos internacionales que los derechos humanos de los jóvenes deben ser protegidos del mismo modo que en el caso de los adultos. La Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas así como las Recomendaciones del Consejo de Europa en el campo de la justicia juvenil enfatizan esto. Debe recalcarse que la Regla 1 se refiere no sólo a la protección de la dignidad humana, sino que de todos los derechos humanos de los jóvenes ya sean privados de libertad o bajo sanciones y medidas

comunitarias. Debe quedar claro que, adicionalmente, otros instrumentos internacionales tales como las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad del 14 de diciembre 1990 (las llamadas Reglas de La Habana) también han jugado un rol vital en el desarrollo de estas Reglas.

La Regla 2 se refiere al hecho de que todos los sistemas de justicia y bienestar juvenil se basan en principios sociales de integración y educación en lo relativo a imponer y ejecutar medidas y sanciones comunitarias así como sanciones de privación de libertad. Esto deja poco espacio, y en algunos países ninguno, al principio general de disuasión general u otros objetivos (más represivos) característicos del sistema de justicia criminal para adultos.

En la justicia juvenil se reconoce que la personalidad de los jóvenes está en pleno desarrollo y abierta a influencias positivas. El énfasis debe estar en la posibilidad de reintegrar a las personas jóvenes. Esto puede lograrse en algunos casos sólo mediante intensos esfuerzos educativos o terapéuticos. De ahí que la regla de integración social no permitiría medidas de seguridad a largo plazo o sentencias de por vida que sólo apunten a proteger a la sociedad de criminales jóvenes, sin otorgarles la opción de libertad dentro de un periodo razonable (Ver a este respecto la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: *T. v. Reino Unido* [GC], no. 24724/94, 16 diciembre 1999; *V. v. Reino Unido* [GC], no. 24888/94, ECHR 1999-IXT).

El énfasis que se coloca en el objetivo central de educación para la prevención de la reincidencia es vital. En muchos instrumentos internacionales la educación no está claramente definida. Esto puede ser problemático ya que el término "educación" podría ser usado incorrectamente, tal como se puede comprobar en la existencia de formas represivas de educación autoritaria, por ejemplo regímenes de detención al estilo militar, que no se ajustan al concepto europeo de derechos humanos y dignidad. Por un lado, el objetivo de prevenir la reincidencia es modesto, ya que no busca más que la integración en la sociedad respetando la ley. Por otro lado, es ambicioso ya que está conectado al término integración social y con ello apunta a promover el desarrollo social y personal más amplio de los jóvenes, y el hacerse responsables de sus comportamientos. La educación, entonces, debería ser entendida como comprehensiva de medidas tales como el mejoramiento de sus habilidades comunicativas o requiriéndoles que realicen reparaciones, por ejemplo escribiendo cartas apropiadas de disculpas. De igual modo, la sociedad debe posibilitar que estos cambios tengan lugar. Es importante que las oportunidades de aprendizaje y las intervenciones escogidas para lograr estos objetivos estén basadas en evidencia (ver también Reglas 135-138 y el comentario al pie de ellas) y puedan contribuir al desarrollo y diferenciación de las capacidades de percepción, interpretación, toma de decisiones y acción responsable.

La restricción del poder de imponer sanciones y medidas, que queda entregado a los tribunales u otra autoridad legalmente reconocida —como se estipula en la *Regla 3*— refuerza el principio de legalidad. La pronta revisión judicial cuando la imposición es decidida por otra autoridad es una garantía adicional en este punto. La detención sólo por motivos legítimos

sigue los requerimientos de la Corte Europea de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Más adelante se refiere a la *Regla 2* que enfatiza los objetivos primordiales de cualquier sanción o medida impuesta a jóvenes infractores.

Es importante que todas las sanciones y medidas impuestas a jóvenes sean de duración determinada en razón de la necesidad de certeza legal y de perspectivas realistas de integración en la sociedad. Cuando las sanciones o medidas sean de final abierto esto se puede lograr haciéndolas objeto de revisión regular. El principio de proporcionalidad rige tanto en la imposición como en la implementación de las sanciones y medidas. Este principio debe ser aplicado en todas las fases del procedimiento, de manera que los jóvenes no sean sujetos a restricciones innecesarias.

El principio de intervención mínima en la *Regla 3* se refiere a la etapa de sentencia. Las sanciones y medidas deberían imponerse por el "*mínimo tiempo necesario*". La *Regla 9* contiene la misma idea pero para el nivel de ejecución de las sanciones y medidas, y la *Regla 10* recalca esta idea en relación a la privación de libertad (ver más abajo).

La Regla 4 estipula que la ley debería fijar una edad mínima para cualquier tipo de intervención que resulte de una infracción. Esto incluye la determinación de la edad de responsabilidad penal así como de la edad a partir de la cual se pueden tomar medidas penales más punitivas. Esto deriva directamente del principio universalmente reconocido de legalidad: la condición de cualquier responsabilidad penal es que el comportamiento criminalizado y el posible infractor deben estar descritos por ley. El principio de legalidad se aplica de igual manera a otros tipos de intervención.

La edad de responsabilidad penal debe corresponder a una "edad internacionalmente aceptable" (ver *Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 10 año 2007, párr. 32 (CRC/C/GC/10, 25 abril 2007)*. Aunque podría ser difícil encontrar un consenso europeo general, tal edad mínima no debe ser demasiado baja y debería tener relación con la edad en que los jóvenes asumen responsabilidades civiles en otras esferas tales como el matrimonio, fin de la escolaridad obligatoria y empleo. La mayoría de los países han fijado una edad mínima entre 14 y 15 y este estándar debería seguirse en Europa. La responsabilidad criminal para jóvenes menores de 12 existe sólo en unos pocos países, tales como Inglaterra y Gales y Suiza (ver Tabla 1 más arriba).

En cualquier caso, los infractores muy jóvenes que sean formalmente responsables penalmente no deberían ser admitidos en instituciones penitenciarias juveniles. En algunos países la edad de admisión a tales instituciones es de 15 años (como en Suiza) o 16, aunque la edad general de responsabilidad criminal sea menor, usualmente de 12 a 14 años de edad.

La *Regla 5* dispone que todas las sanciones y medidas deben ajustarse al interés superior del joven, el cual necesita ser establecido en cada caso individual. Esto implica evaluaciones

regulares por trabajadores sociales, psicólogos y otros profesionales. Por otro lado, el interés superior de los jóvenes no debería ser una excusa para intervenciones excesivas o desproporcionadas. Las medidas que promueven la integración social son generalmente las que van en el mejor interés del joven.

Esta Regla comprende dos principios adicionales interrelacionados. El principio de individualización es inherente a la justicia juvenil tradicional. Cuando se impone una sanción o medida se debe tomar en consideración la edad, el bienestar físico y mental, desarrollo, capacidades y circunstancias personales del infractor. La información sobre estas circunstancias individuales del joven usualmente puede ser obtenida de informes psicológicos, psiquiátricos o sociales y por ello un enfoque multi-agencial como el indicado en la *Regla 15* es necesario. El principio de proporcionalidad sirve como correctivo para evitar sanciones o medidas educativas extensas que no se justifiquen con la gravedad del delito. Por ende, el principio de individualización *no* debe ser usado para justificar intervenciones que sean desproporcionadamente severas en relación al delito (sobre esto ver también Reglas 8 y 13 de la Recomendación [2003] 20 mencionada arriba en la 3).

La Regla 6 estipula que en la implementación de sanciones y medidas se debe dar un cierto grado de discrecionalidad a las autoridades ejecutoras con el fin de apreciar las diferencias individuales de cada caso. Sin embargo, esto no debe conducir a una severa desigualdad en el trato. Debe existir documentación cuidadosa de la práctica de las sentencias así como sobre la implementación de las sanciones y medidas. Con el fin de evitar la discriminación (como es definida en la Regla 11) se debe prestar atención especial a identificar diferencias locales, culturales, étnicas y otras diferencias y determinar si se justifica un trato diferente en orden a lograr los mismos resultados de reintegración social, educación y prevención de la reincidencia.

La Regla 7 prohíbe cualquier violación de la dignidad humana. La sobrepoblación en instituciones y los regímenes duros de tipo militar, reclusión solitaria o privar a los jóvenes de contactos sociales son ejemplos de lo que debe ser evitado. De igual modo, algunas formas de trabajo comunitario podrían también estigmatizar a los jóvenes infractores y no ser consistentes con esta regla (uniformes especiales que los identifican como delincuentes, etc.).

La Regla 8 corresponde a la Regla 102.2 de las Reglas Europeas sobre Encarcelamiento. No debe existir ningún modo de implementación de sanciones o medidas que agraven su carácter aflictivo, por ejemplo, a través de trabajo duro y degradante en prisiones o como una forma de trabajo comunitario. Por ende, no están permitidos regímenes diferentes en instituciones penitenciarias juveniles que se relacionen (por razones punitivas) con la gravedad del delito. La sobrepoblación es una de las circunstancias mejor conocidas que puede poner en peligro el bienestar y la integridad física y mental de los jóvenes detenidos. Un riesgo indebido de daño mental o físico puede ser causado al exponer a detenidos jóvenes al contacto con otros detenidos violentos o peligrosos. Condiciones de detención que no sean lo suficientemente

estimulantes y la privación social o sensorial de cualquier tipo son prohibidas por la *Regla* 8. En lo que se refiere a sanciones comunitarias, se debe dar especial atención a evitar condiciones de estigmatización o humillación (ver también *Regla* 7 más arriba).

La Regla 9 se refiere al principio de rápida implementación de las sanciones y medidas. El retraso indebido no es deseable, entre otras cosas, porque socava la efectividad de las intervenciones. La Regla 9 se relaciona con la Regla 5 y limita las sanciones y medidas comunitarias así como la privación de libertad al mínimo necesario. De ahí que la ley debe contemplar figuras de revisión que acorten la ejecución de una sentencia cuando su vigencia continua no sea necesaria para la integración social del joven infractor. Todos los países han introducido figuras de liberación temprana del encarcelamiento. Las sanciones y medidas comunitarias también pueden ajustarse para aminorar su impacto negativo, o reducir su duración. El principio de mínima intervención también sirve para proteger mejor los derechos humanos y preservar los vínculos sociales sin incrementar los riesgos para la sociedad.

La Regla 10 refleja el art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, la Regla 17 de las Reglas de Beijing y la Recomendación del Consejo de Europa Nº R (87) 20 sobre "Reacciones Sociales ante la Delincuencia Juvenil" así como la Recomendación Rec (2003) 20 sobre "Nuevas Formas de Tratar la Delincuencia Juvenil y el Rol de la Justicia Juvenil". Se deriva de la Regla 9 sobre intervención mínima y enfatiza que la privación de libertad debe ser una medida de último recurso: normalmente se deben intentar primero otras sanciones, menos intrusivas. Las Reglas de Beijing dan ejemplos de lo que se entiende en base a la prescripción de que la privación de libertad se limite a "casos excepcionales": la privación de libertad debe restringirse a los jóvenes de mayor edad involucrados en delitos graves o persistentes. Muchas legislaciones nacionales han respondido a esta idea elevando la edad para ser sentenciado a detención o encarcelamiento juvenil a un mínimo de 15 o 16 años, mientras la edad general de responsabilidad penal puede ser menor (ver Tabla 1 y el comentario a la Regla 4 arriba).

Más aún, la privación de libertad también debe restringirse al tiempo mínimo necesario. Esto es muy importante ya que previene que la detención sea innecesariamente prolongada, por ejemplo, en orden a completar programas educacionales y de tratamiento u otras formas de intervención. En vez de eso, deberían tomarse las medidas necesarias para que los jóvenes infractores que han sido liberados tempranamente puedan completar tales programas fuera de la institución. Incluso cuando la privación de libertad inicial se relacione con otros objetivos, por ejemplo, con la retribución, debe quedar claro que el preparar al joven para su reintegración en la sociedad se vuelve progresivamente importante a medida que avanza el proceso de implementación de la sanción ("principio progresivo"). La decisión final radica en la autoridad judicial que tiene el poder legal de ordenar la privación de libertad.

El problema de la detención previa al juicio ya se ha abordado extensivamente en las Reglas 16-18 de la Recomendación Rec (2003) 20. Refleja la evidencia empírica de que la detención previa al juicio es extensivamente usada en muchos países por más tiempo del justificado y

para propósitos no contemplados en la ley; por ejemplo, como forma de intervención ante una crisis o para reducir la presión social. De ahí que, la *Regla 16* de las Rec (2003) 20 establece: "Cuando, como último recurso, los jóvenes sospechosos sean dejados bajo prisión preventiva, ésta no debe superar los seis meses antes de comenzar el juicio". Adicionalmente, la *Regla 17* de la misma Recomendación claramente señala que "cuando sea posible se deben usar alternativas a la prisión preventiva de jóvenes sospechosos, tales como la entrega al cuidado de parientes, familias sustitutas u otras formas de apoyo. La prisión preventiva nunca debe ser usada como castigo o como forma de intimidación, ni como sustituto de protección infantil o medida de salud mental". Las presentes Reglas incorporan estas restricciones a la detención previa al juicio, requiriendo que "se hagan esfuerzos especiales para evitar la detención previa al juicio".

El principio de no discriminación establecido en la *Regla 11* es un principio básico en todos los instrumentos de derechos humanos del Consejo de Europa y de las Naciones Unidas (ver, por ejemplo, Art. 14 de la Convención Europea de DDHH y la *Regla 13* de las reglas Europeas de Encarcelamiento). Esto no significa que el ideal sea la igualdad formal, si de ella resultara una desigualdad sustancial. La protección de grupos vulnerables no es discriminación, como tampoco lo es el tratamiento de las necesidades especiales de los jóvenes infractores. Por eso, este principio no es infringido por las medidas especiales destinadas a abordar a jóvenes infractores o grupos de jóvenes infractores con necesidades especiales.

La Regla 12 enfatiza la mediación y otras medidas de justicia restaurativa que se han convertido en herramientas importantes de intervención en los sistemas de bienestar y de justicia. En muchos países la legislación nacional reciente prioriza la mediación y la justicia restaurativa como métodos de diversificación y derivación desde los procedimientos formales en varias etapas del proceso en la justicia juvenil. Estas estrategias deben ser consideradas en todas las etapas del trato con jóvenes y se les debe dar prioridad por sus especiales ventajas preventivas, tanto para los jóvenes infractores así como para las víctimas y la comunidad.

La Regla 13 incluye el derecho a ser informado, a tener acceso a recursos legales, asistencia legal, procedimientos de quejas y otros derechos y garantías procesales (ver también Regla 15, Recomendación Rec. [2003] 20). El principio de participación efectiva en este caso se refiere a la etapa de imposición así como la ejecución de sanciones y medidas. Independientemente de qué procedimiento o modelo específico de investigación criminal se siga, los jóvenes y sus padres o tutores legales deben ser informados sobre el delito o delitos que se les imputa haber cometido y la evidencia en su contra. Los jóvenes tienen derecho a defensa legal incluso en los procedimientos definidos como de asistencia o bienestar. En casos donde la privación de libertad es posible, se debe destinar a los jóvenes un defensor desde el comienzo del proceso. La Regla deja bien en claro que no existen justificaciones para otorgarles a los jóvenes menos derechos que a los adultos. De ahí que las regulaciones que restringen el derecho a apelar o a usar procedimientos de quejas con argumentos educativos no pueden ser justificadas. Otros ejemplos tienen relación con la protección de

información: los informes de investigación social más completos y los archivos de casos dentro del sistema de justicia juvenil no deberían transferirse a antecedentes criminales que posiblemente dejarían en desventaja a los infractores juveniles en su vida posterior adulta. Los antecedentes criminales juveniles deberían incluir solamente sanciones intervenciones severas, para así prevenir la estigmatización tanto como sea posible.

La Regla 14 recalca los derechos y responsabilidades de los padres y tutores legales en orden a participar en todas las etapas de las investigaciones y procedimientos. Esto está implícito en el principio general de participación efectiva. Sin embargo, es importante reafirmar los derechos individuales de participación de los padres y tutores legales. No obstante, estos derechos pueden restringirse si los padres o tutores actúan contra el interés superior del joven. La necesidad de tales restricciones debe ser evaluada por psicólogos u otro personal profesional de las autoridades de bienestar juvenil y decidida formalmente por autoridades judiciales. Mientras que la participación de padres o tutores legales es generalmente obligatoria, no sucede lo mismo con los adultos jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad civil. De todas formas, su participación puede ser deseable también, especialmente si los adultos jóvenes aún viven con ellos. Inclusive si los padres y tutores del joven viven en el exterior, se les debe tratar de contactar. Cuando estos padres y tutores no puedan participar, su lugar debe ser ocupado por un representante asignado. Pueden ser impuestas restricciones si son requeridas por investigaciones criminales en curso, pero sólo por el periodo que resulte estrictamente necesario.

Los procedimientos contra jóvenes y la ejecución de las sanciones y medidas resultantes se llevan a cabo en un contexto más amplio, en el cual los miembros de la familia y la comunidad entera pueden tener un rol que jugar si es que resulta pertinente, y pueden tener un impacto positivo en el joven y en la sociedad. Un ejemplo de tal participación comunitaria es la ejecución de una sanción o medida comunitaria donde por definición está involucrada la comunidad. La reintegración después de la privación de libertad también supone necesariamente la aceptación de y la interacción con la comunidad local. Esto también está sujeto al principio de que tal participación vaya en el interés superior del joven. El corolario de la *Regla 14* dice que los jóvenes tienen el derecho a tener contacto con los miembros de su familia.

Las características de los jóvenes requieren de un enfoque específico multi-disciplinario y multi-agencial. Esto es enfatizado en la *Regla 15*. Las disciplinas claves a ser incluidas son la psicología, el trabajo social y la educación. El enfoque multi-agencial es una forma normal de cooperación entre las agencias del sistema de bienestar y de justicia en muchos países. Los trabajadores sociales, la policía, las autoridades escolares y de capacitación vocacional, fiscales y jueces juveniles así como las organizaciones laicas de bienestar juvenil deberían trabajar en conjunto en orden a actuar en el interés superior del joven. El enfoque multi-agencial debería involucrar tanto como sea posible a agencias y organizaciones fuera del sistema judicial, que pueden ser social y ambientalmente más

cercanas al joven. En este aspecto el principio de atención directa es de vital importancia. El principio "del inicio al fin" en el manejo del agresor, donde un trabajador social de la comunidad u oficial de libertad asistida mantiene contacto con el infractor a través de la sentencia, es de particular relevancia para proveer continuidad en la atención. Las gestiones de liberación deben ser planificadas cuidadosamente con tal de asegurar la continuidad del cuidado. Las instituciones de privación de libertad deben trabajar en conjunto con los servicios de cuidado posterior y otras agencias relevantes de asistencia social. Sin embargo, las preocupaciones sobre protección de información se deben tener en mente cuando se coopera de esta manera.

La Regla 16 enfatiza los derechos a la privacidad y a la protección de información. Los jóvenes infractores y sus familias tienen derechos específicos a la privacidad con el objetivo de protegerlos contra estigmatizaciones negativas. Esto reconoce la necesidad de ayudar a los jóvenes en su desarrollo hacia la adultez. La Regla 16 plantea como deber del Estado entregar la protección necesaria a los jóvenes infractores y sus familias. En concreto, la identidad de los jóvenes así como la de sus familias no debe ser comunicada a nadie que no esté legalmente autorizado a ser informado.

La autorización legal para recibir información debe ser estrictamente limitada a personas e instituciones que requieran información particular sobre algún caso específico. Esto no debería conducir a la exposición pública de listas completas de nombres de jóvenes infractores. Por consiguiente, se debe partir reuniendo sólo la información necesaria que sirva para este propósito.

La Regla 17 se reflere a infractores adultos jóvenes. La Recomendación Rec (2003) 20 establece en la Regla 11 que "reflejando la extendida transición hacia la adultez, debería ser posible para los adultos jóvenes bajo la edad de 21 ser tratados de forma similar a los jóvenes y estar sujetos a las mismas intervenciones, cuando el juez opine que no son tan maduros o responsables por sus acciones como los adultos". Del mismo modo, la Regla 3.3 de las Reglas de Beijing establece que: "Se deben hacer esfuerzos por extender los principios comprendidos en las Reglas a los adultos jóvenes". La Regla 17 sique esta misma corriente. Los adultos jóvenes en general están en una etapa de transición en sus vidas, que puede justificar que sean tratados por las instituciones y tribunales de la justicia juvenil. En particular durante los últimos 15 años, muchos países han tomado en cuenta este periodo extendido de transición ya sea dando la posibilidad de aplicar medidas educativas a adultos jóvenes o al menos estipulando una especial mitigación de sus condenas (ver resumen Pruin 2007; Dünkel/Pruin 2008 y Tabla 1 más arriba). El aplicar sanciones o medidas contempladas en la ley penal juvenil no significa automáticamente que los adultos jóvenes vavan a recibir sanciones menos duras que los adultos sobre los 21 años de edad; pero, cuando corresponda, ellos deberían beneficiarse de la variedad de sanciones y medidas educativas contempladas para los jóvenes infractores. Es una política basada en evidencias alentar a los legisladores a extender el alcance de la justicia juvenil al grupo de los adultos jóvenes.

Los procesos de educación e integración a la vida social de los adultos se han prolongado y se han presenciado reacciones constructivas más apropiadas en relación a los problemas particulares del desarrollo de los adultos jóvenes en las leyes sobre justicia juvenil (ver, por ejemplo, el énfasis especial que se ha dado a la mediación y conferencias familiares en muchas leyes nuevas sobre justicia juvenil).

La Regla 18 corresponde a la Regla 8 de las Reglas Europeas de Encarcelamiento y coloca al personal de las instituciones de bienestar y justicia juvenil en el centro de los servicios de atención de jóvenes infractores que necesiten ayuda especial e intensiva. La Regla 18 se relaciona fuertemente con la Regla 15, que enfatiza la cooperación de las diversas instituciones involucradas (enfoque multi-agencial). Todo el personal del área del bienestar y la justicia juvenil debe ser idóneo para trabajar con jóvenes y estar especialmente entrenado o tener experiencia en temas de desarrollo y educación. Se debe entregar entrenamiento y supervisión permanentes. Los modelos positivos de comportamiento son particularmente importantes, ya que muchas veces el personal asume los roles que normalmente tienen los miembros de la familia del joven. Los estándares de cuidado y rendición de cuentas no sólo deben aplicarse cuando el personal está empleado de forma permanente, sino también cuando la ejecución es delegada o encargada por otras agencias.

La Regla 19 se relaciona con la Regla 18 y está destinada a clarificar que las agencias de bienestar y justicia juvenil deben recibir el financiamiento necesario en orden a lograr los objetivos de educación e integración social requeridos. Las diferentes agencias deben estar equipadas de una manera que les permita entregar el estándar apropiado de cuidado para dar respuesta a las diferentes necesidades de los jóvenes. Esto también puede significar que los servicios se dispongan de acuerdo a las diferentes necesidades y riesgos que enfrentan los infractores. Esta regla corresponde a la Regla 4 de las Reglas Europeas de Encarcelamiento. Ella entrega el mensaje de que la falta de recursos nunca debe justificar la violación de los derechos humanos de los jóvenes. Al imponer sanciones o medidas a los jóvenes infractores, el Estado interviene a una edad en la cual normalmente la familia es la responsable de la crianza del joven. Si el Estado reemplaza parcialmente a los padres debe garantizar que las intervenciones sean significativas, positivas y efectivas.

La Regla 20 refleja la necesidad de inspección gubernamental continua así como de monitoreo independiente. Esta Regla corresponde a la Regla 9 de las Reglas Europeas de Encarcelamiento. El monitoreo independiente realizado por personas o instituciones no controladas por agencias del Estado es un importante elemento de control democrático, ya que garantiza una supervisión efectiva del sistema general de justicia juvenil que es independiente de los procedimientos individuales de reclamo. La Regla propone realizar monitoreos a cargo de organismos reconocidos tales como equipos de visitantes u ONGs acreditadas, ombudsmen y otras agencias similares. Un procedimiento efectivo de quejas individuales disponible para los jóvenes en lo relativo a la imposición y ejecución de sanciones y medidas complementa los mecanismos de inspección y monitoreo.

Una descripción detallada de las Reglas *específicas* para la ejecución de sanciones y medidas comunitarias y formas de privación de libertad (partes II - VII de las Reglas Europeas para Infractores Juveniles...) no puede ser entregada aquí (para eso, ver *Dünkel/Baechtold/van Zyl Smit 2007; Dünkel 2*008).

5. Perspectivas

El desarrollo de la delincuencia juvenil en los años 90 ha puesto a la justicia juvenil bajo una enorme presión. Un sistema de justicia criminal que apunta hacia la prevención especial y la educación es arrastrado a un conflicto de justificación y argumentación de sus méritos en relación a criminales violentos, posiblemente xenofóbicos y ultraderechistas, especialmente bajo las condiciones de un debate ---en parte alimentado por los medios- sobre la necesidad de castigos más severos. Pero en general, los desarrollos de la defincuencia juvenil en Europa no fundamentan un giro total en la política de justicia juvenil. La delincuencia de la gente joven aún sigue siendo episódica y de naturaleza leve. Por otro lado, no se puede negar que un número pequeño, de no más del 5% de jóvenes masculinos de cada cohorte de nacimientos (especialmente aquellos que entran en contacto tempranamente con la policía, y quienes cargan con el fenómeno de la desintegración), pueden incurrir en carreras criminales persistentes. Sin embargo, un sistema de justicia juvenil moderado, restringido por el imperio de la ley (por ejemplo, el principio de proporcionalidad), es suficiente para este grupo de infractores. Además, tal enfoque puede ser considerado más eficiente que un concepto represivo que ponga énfasis en largas condenas de prisión.

El abandono de la idea de educación o ---en términos menos dramáticos--- de la prevención especial como leitmotif de la justicia juvenil podría conducir no sólo a una intensificación injustificada de las condenas, sino que además amenaza la autonomía de la justicia juvenil en relación a la justicia criminal adulta como un todo. No obstante, tenemos que reconocer que la extensión del abanico de sanciones en el campo de ley penal de adultos por un lado, y el reconocimiento de derechos y garantías procesales fundamentales en el campo de la justicia juvenil por otro lado, han disminuido la brecha entre el derecho penal adulto y el juvenil (ver por ejemplo Holanda). Sin embargo, la política de justicia juvenil todavía debe ser -y mantenerse como-algo más que una forma moderada de derecho penal de adultos. La Recomendación del Consejo de Europa sobre Nuevas Formas de tratar con la Delincuencia Juvenil de 2003 y las Reglas Europeas para Jóvenes Sujetos a Sanciones y Medidas Comunitarias del 2008 son una orientación vallosa para un sistema de justicia juvenil independiente y están en sintonía con un amplio consenso europeo sobre la necesidad de mantener una política social y criminal razonable para la gente joven, aún en tiempos difíciles. El objetivo debe ser la integración del joven infractor, no su (consiguiente) exclusión. Las medidas constructivas como, por ejemplo, la mediación (conciliación víctima-agresor), el

apoyo educativo que apunte a mejorar las habilidades sociales y un sistema general racional y moderado de derecho penal juvenil, pueden ser vistas en coherencia con este objetivo.

Las conclusiones que han sido presentadas aquí pueden resumirse de la siguiente forma:

- La delincuencia juvenil es menos preocupante de lo que se sugiere en cierto sector de los medios.
- Los incrementos de la cifra oscura de la violencia juvenil son mucho menos espectaculares
 que en las estadísticas oficiales, que obedecen a un cambio en el comportamiento de las
 denuncias. Este es el caso de Alemania y Suecia, mientras que estudios internacionales
 comparativos son indicativos de niveles generalmente estables de denuncia.
- Incidentalmente, los niños y gente joven merecen la atención del público, no sólo como autores sino también como víctimas de la violencia.
- El crimen juvenil sigue siendo episódico y de naturaleza leve.
- No obstante, existe una necesidad de validación de las normas a través de intervenciones constructivas, particularmente alentadoras y promocionales para un grupo distintivo pero pequeño de criminales jóvenes ampliamente desaventajados.
- Aquí también las formas tradicionales de asistencia juvenil y apoyo educacional con base comunitaria son suficientes y exitosas —también para infractores juveniles violentos—.
- Si la ubicación en un centro de seguridad parece inevitable, debe ser llevada a cabo en un entorno terapéutico y educativo (cuidado residencial o detención juvenil terapéuticosocial).
- Las tendencias contemporáneas en la política europea de justicia juvenil son bienvenidas, en la medida que se orienten hacia una expansión de las medidas educativas para la rehabilitación y al fortalecimiento de la "justicia restaurativa".
- De ahí que las Recomendación del Consejo de Europa de 2003 y las Reglas Europeas para Jóvenes de 2008 están en concordancia con una filosofía moderna de justicia juvenil.
- Los jóvenes requieren comprensión, tolerancia y apertura mental por parte de los adultos, en orden a combatir los problemas de integración.
- Un enfoque represivo de la justicia juvenil tiene más probabilidades de resultar contraproducente en este contexto.
- Por ende, los sistemas neo-liberales que se orientan hacia la retribución y el castigo (ver el "modelo neo-correccional" de Inglaterra/Gales) y que carecen de estrategias de política de justicia juvenil racionales y fundadas empíricamente deberían ser aplastados.
- Formas de justicia restaurativa son un medio positivo para reforzar la responsabilidad y se ajustan al modelo tradicional de un sistema de justicia penal educativo.

Bibliografía

Albrecht, H.-J. (2002): Ist das deutsche Jugendstrafrecht noch verfassungsgemäß? Gutachten für den 64. Deutschen Juristentag. München: C. H. Beck.

Albrecht, H.-J., Kilchling, M. (2002) (Eds.): Jugendstrafrecht in Europa. Freiburg i. Br.: Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht.

Bailleau, F., Cartuyvels, Y. (2007): La Justice Pénale des Mineurs en Europe – Entre modèle Welfare et infléxions néo-libérales. Paris: L'Harmattan.

Bannenberg, B. (1993): Wiedergutmachung in der Strafrechtspraxis. Bonn: Forum-Verlag.

Bruckmüller, K. (2006): Austria: A Protection Model. In: Junger-Tas, J., Decker, S. H. (Eds.): International Handbook of Juvenile Justice. Dordrecht: Springer, p. 263-294.

Bruinsma, G. J. N., de Keijser, J. W. (2002): Potentials and pitfalls of aggregated data in comparative victimology. The case of varying reporting rates between countries. In: Nieuwbeerta, P. (Ed.): Crime victimization in comparative perspective. Results from the International Crime Victims Survey, 1989-2000. Den Haag: Boom Juridische uitgevers, p. 375-389.

Bundesministerium des Inneren, Bundesministerium der Justiz (2001): Erster Periodischer Sicherheitsbericht. Berlin: BMI/BMJ (also available online under: www.BMI.de/Berichte

Bundesministerium des Inneren, Bundesministerium der Justiz (2006): Zweiter Periodischer Sicherheitsbericht. Berlin: BMI/BMJ (also available online under: www.BMI.de/Berichte

Bundesministerium der Justiz (1989) (Ed.): Jugendstrafrechtsreform durch die Praxis. Bonn: Bundesministerium der Justiz.

Cavadino, M., Dignan, J. (2006): Penal Systems. A Comparative Approach. London, Thousand Oaks, New Delhi: Sage.

Christiaens, J. (2009): Belgium. In: Dünkel, F., Grzywa, J., Pruin, I. (Eds.): Juvenile Justice Systems in Europe – current situation, reform developments and good practices. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg (in preparation).

Council of Europe (1989): Social reactions to juvenile delinquency (Recommendation No. R (87) 20 and explanatory memorandum). Social reactions to juvenile delinquency among young people coming from migrant families (Recommendation No. R (88) 6. Strasbourg: Council of Europe, European Committee on Crime Problems.

Council of Europe (2003): New Ways of Dealing with Juvenile Delinquency and the Role of Juvenile Justice. Recommendation (2003) 20. Strasbourg: Council of Europe (see also www. coe.int Committee of Ministers, Recommendations).

Doob, A. N., Tonry, M. (2004): Varieties of Youth Justice. In: Tonry, M., Doob, A. N. (Eds.): Youth Crime and Justice. Chicago, London: University of Chicago Press (Crime and Justice Vol. 31), p. 1-20.

Drenkhahn, K. (2006): Rechtliche Reaktionsmöglichkeiten auf Kinderdelinquenz im europäischen Vergleich. Praxis der Rechtspsychologie 16, No. 1/2, p. 82-93.

Dünkel, F. (1997): Jugendstrafrecht in Europa – Entwicklungstendenzen und Perspektiven. In: Dünkel, F., van Kalmthout, A., Schüler-Springorum, H. (Eds.): Entwicklungstendenzen und Reformstrategien des Jugendstrafrechts im europäischen Vergleich. Bonn: Forum Verlag Godesberg, p. 565-650.

Dünkel, F. (2002): Le Droit Pénal des Mineurs en Allemagne: entre un Système de Protection et de Justice. Déviance et Société 26, p. 297-313.

Dünkel, F. (2003): Entwicklungen der Jugendkriminalität und des Jugendstrafrechts in Europa – ein Vergleich. In: Riklin. F. (Ed.): Jugendliche, die uns Angst machen. Was bringt das Jugendstrafrecht? Luzern: Caritas-Verlag, p. 50-124.

Dünkel, F. (2003a): Heranwachsende im Jugendstrafrecht in Deutschland und im europäischen Vergleich. DVJJ-Journal 14, p. 19-27.

Dünkel, F. (2003b): Youth violence and juvenile justice in Germany. In: Dünkel, F., Drenkhahn, K. (Eds.): Youth violence: new patterns and local responses — Experiences in East and West. Mönchengladbach: Forum Verlag Bad Godesberg, p. 96-142.

Dünkel, F. (2006): Juvenile Justice in Germany: Between Welfare and Justice. In: Junger-Tas, J., Decker, S. H. (Eds.): International Handbook of Juvenile Justice. Berlin, New York: Springer 2006, p. 225-262.

Dünkel, F. (2008): Europäische Mindeststandards und Empfehlungen für jugendliche Straftäter als Orientierungspunkte für die Gesetzgebung und Praxis: die "European Rules for Juvenile Offenders Subject to Sanctions and Measures". In: Sonnen, B.-R. (Ed.): Dokumentation des 24. Deutschen Jugendgerichtstags. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg (in print).

Dünkel, F., Baechtold, A., van Zyl Smit, D. (2007): Europäische Mindeststandards und Empfehlungen als Orientierungspunkte für die Gesetzgebung und Praxis – dargestellt am Beispiel der Empfehlungen für inhaftierte Jugendliche und Jugendliche in ambulanten Maßnahmen (die "Greifswald Rules"). In: Goerdeler, J., Walkenhorst, P. (Eds.): Jugendstrafvollzug in Deutschland. Neue Gesetze, neue Strukturen, neue Praxis? Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg, p. 114-140.

Dünkel, F., van Kalmthout, A., Schüler-Springorum, H. (1997) (Eds.): Entwicklungstendenzen und Reformstrategien im Jugendstrafrecht im europäischen Vergleich. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg.

Dünkel, F., Drenkhahn, K. (2001): Behandlung im Strafvollzug: von "nothing works" zu "something works". In: Bereswill, M., Greve, W. (Eds.): Forschungsthema Strafvollzug. Baden-Baden: Nomos Verlag, p. 387-417.

Dünkel, F., Gebauer, D., Geng, B., Kestermann, C. (2007): Mare-Balticum-Youth-Survey — Gewalterfahrungen von Jugendlichen im Ostseeraum. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg.

Dünkel, F., Grzywa, J., Pruin, I. (2009) (Eds.): Juvenile Justice Systems in Europe – current situation, reform developments and good practices. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg (in preparation).

Dünkel, F., Pruin, I. (2008): Young adult offenders in the criminal justice systems of European countries. In: Lösel, F., Bottoms, A., Farrington, D. (Eds.): Lost in Transition? Young adult offenders in the criminal justice system. Devon: Willan Publishing (in print).

Dünkel, F., Sakalauskas, G. (2001): Jugendstrafrecht und Jugendstrafrechtsreform in Litauen. DVJJ-Journal 12, p. 72-80.

Dünkel, F., Scheel, J., Schäpler, P. (2003): Jugendkriminalität und die Sanktionspraxis im Jugendstrafrecht in Mecklenburg-Vorpommern. Zeitschrift für Jugendkriminalrecht und Jugendhilfe, 14, S. 119-132.

Elsner, E., Molnar, H., Steffen, W. (2001): Kriminalität Heranwachsender und Jungerwachsener in München. München: Bayerisches Landeskriminalamt.

Estrada, F. (1999): Juvenile Crime Trends in Post-War Europe. European Journal on Criminal Policy and Research 7, p. 23-42.

Estrada, F. (2001): Juvenile Violence as Social Problem. British Journal of Criminology 41, p. 639-655.

Farrington, D., Langan, P., Tonry, M. (2004): Cross National Studies in Crime and Justice. Washington/DC: Bureau of Justice Statistics.

Feuerhelm, W., Kügler, N. (2003): Das "Haus des Jugendrechts" in Stuttgart Bad Cannstatt. Ergebnisse einer Evaluation. Mainz: Institut für Sozialpädagogische Forschung e. V.

Gabaglio, S., Gilliéron, G., Killias, M. (2005): Hat die Jugendkriminalität wirklich zugenommen? Zur Entwicklung des Anzeigeverhaltens gegenüber Jugendlichen zwischen 1981 und 2000. CRIMISQOPE Nr. 30, p. 1-6 (ESC – UNIL Lausanne).

Gabriel, G. (2004). Fast tracking and co-operation between police, justice and social services – crime as a cause for looking if support is required. In: Centre for the Prevention of Youth Crime (Ed.): Prevention of Youth Crime in Germany: Educational Strategies. München: Deutsches Jugendinstitut, p. 99-112.

Garland, D. (2001): The Culture of Control. Crime and Social Order in Contemporary Society. Chicago: The University of Chicago Press.

Garland, D. (2001a) (Ed.): Mass Imprisonment. Social Causes and Consequences. London: Sage.

Graham, J. (1998): Aktuelle Entwicklungen in der Jugendjustiz in England und Wales. DVJJ-Journal 9, S. 317-321.

Heinz, W. (2002a): Entwicklung der Kriminalität junger Menschen – Anlass für eine Verschärfung des Jugendstrafrechts? DVJJ-Journal 13, p. 277-288.

Heinz, W. (2002b): Kinder- und Jugendkriminalität – ist der Strafgesetzgeber gefordert? ZStW 114, p. 519-583.

Heinz, W. (2004): Kriminalität in Deutschland unter besonderer Berücksichtigung der Jugend- und Gewaltkriminalität. Internet-publication www.uni-konstanz.de/rtf/kik/ Heinz_Kriminalitaet_in_Deutschland.htm

Heinz, W. (2008): Das strafrechtliche Sanktionensystem und die Sanktionierungspraxis in Deutschland 1882 - 2006 (Stand: Berichtsjahr 2006) Version: 1/2008. Internet-Publikation www.uni-konstanz.de/rtf/kis/sanks06.pdf.

Höynck, T., Neubacher, F., Schüler-Springorum, H. (2001): Internationale Menschenrechtsstandards und das Jugendkriminalrecht. Dokumente der Vereinten Nationen und des Europarats. Berlin: Forum Verlag Godesberg.

Jesionek, U. (2001): Das österreichische Jugendgerichtsgesetz. 3rd edition, Wien: Juridica Verlag.

Junger-Tas, J., Decker, S. H. (2006) (Eds.): International Handbook of Juvenile Justice. Dordrecht: Springer.

Kaiser, G. (1985): International vergleichende Perspektiven zum Jugendstrafrecht. In: Schwind, H.-D. u. a. (Eds.): Festschrift für G. Blau. Berlin, New York: Walter de Gruyter, p. 441-457.

Kaiser, G. (1996): Kriminologie. Ein Lehrbuch. 3rd edition. Heidelberg: C. F. Müller.

Kasten, A. (2003): Das französische Jugendstrafrecht. Die Auswirkungen der französischen Strafrechtsreform vom 9. September 2002 auf das französische Jugendstrafrecht. Zeitschrift für Jugendkriminalrecht und Jugendhilfe 1, p. 382-388.

Kerner, H.-J. (1993): Jugendkriminalität zwischen Massenerscheinung und krimineller Karriere. In: Nickolai, W., Reindl. R. (Eds.): Sozialarbeit und Kriminalpolitik. Freiburg i. Br.: Lambertus Verlag, p. 28-62.

Kerner, H.-J. (2001): Möglichkeiten und Grenzen der Prävention von Jugendkriminalität. In: Dölling, D. (Ed.): Das Jugendstrafrecht an der Wende zum 21. Jahrhundert. Berlin, New York: Walter de Gruyter, p. 99-124.

Kilchling, M. (2002): Vergleichende Perspektiven. In: Albrecht, H.-J., Kilchling, M. (Eds.): Jugendstrafrecht in Europa. Freiburg i. Br.: Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Strafrecht, p. 475-532.

Killias, M., u. a. (2004): Juvenile delinquency in Switzerland over 50 years. European Journal on Criminal Policy and Research 10, p. 111-122.

Kunkat, A. (2002): Junge Mehrfachauffällige und Mehrfachtäter in Mecklenburg-Vorpommern – eine empirische Untersuchung. Mönchengladbach: Forum Verlag.

Lösel, F. (2001): Behandlung oder Verwahrung? Ergebnisse und Perspektiven bei "psychopathischen" Straftätern. In: Rehn, G. u. a. (Eds.): Behandlung "gefährlicher Straftäter". Pfaffenweiler: Centaurus, p. 36-53.

Lösel, F., Bender, D. (2000): Protektive Faktoren gegen Delinquenzentwicklungen. In: Jehle, J.-M. (Ed.): Täterbehandlung und neue Sanktionsformen. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg, p. 117-153.

Lösel, F., Bliesener, T., Averbeck, M. (1998): Hat die Delinquenz von Schülern zugenommen? Ein Vergleich im Dunkelfeld nach 22 Jahren. DVJJ-Journal 9, p. 115-125.

Lösel, F., Bliesener, T. (2003): Aggression und Delinquenz unter Jugendlichen. Untersuchungen von kognitiven und sozialen Bedingungen. München, Neuwied: Luchterhand.

McCarney, W. (1996) (Ed.): Juvenile Delinquents and Young People in Danger in an Open Environment. Winchester.

Mischkowitz, R. (1993): Kriminelle Karrieren und ihr Abbruch. Bonn: 1993.

O'Mahony, D., Campbell, C. (2006): Mainstreaming Restorative Justice for Young Offenders through Youth Conferencing - The Experience of Northern Ireland. In: Junger-Tas, J., Decker, S. H. (Eds.): International Handbook of Juvenile Justice. Dordrecht: Springer, p. 93-115.

Patané, V. (2007) (Ed.): European Juvenile Justice Systems. First volume. Milano: Giuffrè Editore.

Pfeiffer, C. (2005): Migration, Crime and Masculinities: Young Immigrants in Europe. Paper at the World Congrss of Criminology, 7-12 August 2005, Philadelphia (see also www.kfn. de, Projekte).

Pratt, J., u. a. (2005) (Eds.): The New Punitiveness. Trends, theories, perspectives. Cullompton: Willan Publishing

Pruin, I. (2007): Die Heranwachsendenregelung im deutschen Jugendstrafrecht. Jugendkriminologische, entwicklungspsychologische, jugendsoziologische und rechtsvergleichende Aspekte. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg.

Roberts, J., Hough, M. (2002) (Eds.): Changing Attitudes to Punishment. Public opinion, crime and justice. Cullompton: Willan Publishing.

Schwind, H.-D., et al. (2001): Kriminalitätsphänomene im Langzeitvergleich am Beispiel einer deutschen Großstadt. Bochum 1975 – 1986 – 1998. Neuwied, Kriftel: Luchterhand.

Škuli, M. (2009): Serbia. In: Dünkel, F., Grzywa, J., Pruin, I. (Eds.): Juvenile Justice Systems in Europe — current situation, reform developments and good practices. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg (in preparation).

Spinellis, C. D., Tsitsoura, A. (2006): The Emerging Juvenile Justice in Greece. In: Junger-Tas, J., Decker, S. H. (Eds.): International Handbook of Juvenile Justice. Berlin, New York: Springer, p. 309-324.

Stelly, W., u. a. (1998): Kontinuität und Diskontinuität sozialer Auffälligkeiten im Lebenslauf. MschrKrim 81, p. 104-122.

Stelly, W., Thomas, J. (2001): Einmal Verbrecher – immer Verbrecher? Wiesbaden: Westdeutscher Verlag.

Stump, B. (2003): "Adult time for adult crime" - Jugendliche zwischen Jugend- und Erwachsenenstrafrecht. Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg.

Tiffer-Sotomayor, C. (2000): Jugendstrafrecht in Lateinamerika unter besonderer Berücksichtigung des Jugendstrafrechts in Costa Rica. Mönchengladbach: Forum Verlag.

Tiffer-Sotomayor, C., Llobet Rodríguez, J., Dünkel, F. (2002): Derecho Penal Juvenil. San José/Costa Rica: DAAD.

Tonry, M. (2004): Punishment and Politics. Cullompton: Willan Publishing.

Tonry, M., Doob, A. N. (Eds.): Youth Crime and Justice. Chicago, London: University of Chicago Press (Crime and Justice Vol. 31).

Válková, H. (2006): Restorative Approaches and Alternative Methods: Juvenile Justice Reform in the Czech Republic. In: Junger-Tas, J., Decker, S. H. (Eds.): International Handbook of Juvenile Justice. Berlin, New York: Springer, p. 377-395.

van Dijk, C., Dumortier, E., Eliaerts, C. (2006): Survival of the Protection Model? Competing Goals in Belgian Juvenile Justice. In: Junger-Tas, J., Decker, S. H. (Eds.): International Handbook of Juvenile Justice. Dordrecht: Springer, p. 187-223.

van Dijk, J., Manchin, R., van Kesteren, J, Nevala, S, Hideg. G. (2005): The Burden of Crime in the EU. Research Report: A Comparative Analysis of the European Crime and Safety Survey (EU ICS) 2005. Doordrecht 2005.

von Hofer, H. (2004): Crime and Reactions to Crime in Scandinavia. Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention 5, p. 148-166.

Walter, M. (2005): Jugendkriminalität. 3rd edition, Stuttgart et al.: Richard Boorberg Verlag.

 	 	······································		